

	<p style="text-align: center;">JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA ORDINARIA: DOS FORMAS DE REGULACIÓN SOCIAL, INDEPENDIENTES E INSUSTITUIBLES.</p>
---	---

NOTA: Aporte al grupo de reflexión sobre Jueces de Paz, con motivo de la expedición de la ley 497 de 10 de febrero de 1999 “Por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”

He afirmado en diferentes oportunidades, y mucho antes de que se expidiera la citada ley, que el éxito de una reglamentación sobre la Justicia de Paz reside en su capacidad de abrir un espacio transversal y global, a un sistema de regulación social especial. Contribuye así al desarrollo de los principios fundamentales que orientan la Constitución de 1991 con el objeto de buscar que los Derechos, Deberes y Obligaciones implícitos en nuestro Estado Social de derecho, se vayan integrando como algo inherente a la cotidianidad de todos los habitantes del territorio Colombiano.

La Ley que le dio vía a los Jueces de Paz es una oportunidad para abrir este espacio, pero será necesario iniciar un proceso de reflexión sobre los parámetros que habrán de regir su puesta en marcha, para garantizar su mayor eficacia en la etapas de aplicación y seguimiento.

Me limitaré a llamar la atención sobre la necesidad de reconocer que la Justicia Ordinaria y la Justicia de Paz corresponden a dos mecanismos de regulación social, regidos por diferentes y profundas lógicas, cuyos campos de aplicación deben respetarse. La lógica del fallo y de la sentencia deben quedar en poder de la justicia ordinaria; y la tarea que se le asigna a la lógica del arreglo, debe radicarse en una instancia totalmente diferente.

La ley que ha creado los Jueces de Paz se aproxima a este sano principio, sobre cuyas características y bondades haré un breve análisis en esta oportunidad.

Me referiré a la ley que creó los Jueces de Paz, desde su visión y tratamiento del conflicto y desde el operador de la misma, intentando hacer una referencia permanente sobre la justicia ordinaria, con el objeto de destacar las características propias de cada ámbito de competencia.

Para preservar su eficacia como mecanismos diferentes de regulación social, que marchan en forma paralela, pero no se sustituyen entre sí, aprendamos a distinguir la lógica que respectivamente los rige y no intentemos involucrar al uno con lo que es propio del otro.

1.- El tratamiento del Conflicto:

* El Juez de Paz solo se acerca al conflicto por solicitud que le formulan las partes de común acuerdo (art. 9.- 23.- 30) lo que significa que ante el Juez de Paz desaparecen las figuras de demandante y demandado. Por lo tanto, se modifica sustancialmente la aproximación de las partes a su conflicto y del Juez de Paz al conflicto que voluntariamente las partes han decidido acercarse a exponerle .

* Los deberes del Juez de Paz ante el conflicto:

- Es ante todo un mediador, para que de las partes mismas surjan las fórmulas que desanudarán su conflicto (art. 27). El mediador privilegia la comunicación libre y espontánea entre los involucrados, no los contamina con sus puntos de vista. Sabrá crear un clima de confianza, respeto y confidencialidad para la confrontación de razones y de intereses.
- El Juez de Paz maneja el tiempo para el diagnóstico y tratamiento de las diferencias con gran autonomía: La ley se refiere a la audiencia de conciliación en forma pura y simple, sin términos ni condiciones, ni circunstancias de dirección de la audiencia, de número de audiencias. Más aún, el Juez de Paz queda libre de citar o no a una nueva audiencia de conciliación, cuando las partes no asisten (art.26).

La sentencia que profiere el Juez de Paz en equidad (art. 29), no puede compararse a la sentencia que se profiere al final del proceso ante la Justicia Ordinaria. En este momento el Juez de Paz rompe su labor de mediador puesto que la ley le ha obligado a pronunciarse. Sin embargo, puesto que prima la equidad, el criterio, la experiencia, el sentido común del Juez de Paz (art. 25), en dicho pronunciamiento se impone la ética de la oralidad, de la comunicación, de la creación de vínculos. En la Justicia Ordinaria, la sentencia aplica la ley a favor o en contra de una de las partes, ya que su misión no es la de desanudar sino la de fallar y tajarse.

* El Juez de Paz se “desliza” al interior de la situación conflictiva para moldear un resultado (un acuerdo) desde DENTRO y no desde ARRIBA.

- Desde adentro, significa desde lo comunitario, en esta medida no sólo se favorece, sino que también se garantiza, la interacción de los individuos para la resolución de sus propias dificultades. Adquiere así su dimensión el título Primero de la Ley “Principios de la Justicia de Paz”, del sabio desarrollo de estos principios, de su ajuste y aplicación en el marco de nuestras comunidades depende el que esta legislación llegue a gestar verdaderos procesos de pacificación. ¿Serán estos procesos más civilizados? El transcurso del tiempo lo dirá. Lo que sí puedo afirmar, es que serán procesos tan complejos como eficaces debido a su capacidad de respuesta ante los retos que nos impone la globalización (la majestad de la Justicia Ordinaria produce un fenómeno de convergencia, la flexibilidad de la Justicia de Paz, favorece la divergencia, sus resultados son transversales, reticulares y colectivos) . En efecto, la justicia ordinaria converge en su campo de acción, porque esta llamada a preservar sus ritualidades y un orden jerárquico, cerrado y vertical. La justicia de paz, se extiende indefinidamente dentro del tejido social e involucra a la comunidad, dentro de una red de participación ciudadana, de posibilidades e iniciativas.

* ¿ Cuales son los límites de la Justicia de Paz?

Más allá de los artículos que esta ley consagra a la competencia, a las cuantías, inhabilidades, etc., quiero hacer énfasis en aquellos conflictos producto de la violencia, de la delincuencia, de la manipulación burda, en los que quizás no cabe la Justicia de Paz, porque la parte ofendida busca que se le dé la razón, prevalezca su

derecho y se aplique la ley o el “peso de la justicia,” como se escucha a diario. El daño es allí tan grave que no cabe otra reparación que la emanada de la Justicia Ordinaria, con toda su capacidad coercitiva.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que siempre habrá casos en los cuales se oriente la aplicación de la justicia mediada hacia la reparación o el resarcimiento. Es particularmente el caso en la justicia de menores, cuya tendencia actual hacia la aplicación de soluciones concretas tiene como base la comunidad y que, tal parece ser, está destinada a convertirse en un modelo prometedor de justicia mediada, por fuera del ambiente judicial propiamente dicho.

A mi modo de ver, la dinámica misma del sistema de la Justicia de Paz es bien distinta de la Ordinaria. No es de carácter obligatorio, ni para intervenir con el objeto de poner punto final a un conflicto. La totalidad del sistema apunta a restablecer o crear la comunicación, a reactivar la capacidad de las partes para que actúen y negocien sus relaciones. Se fundamenta en la autonomía de los ciudadanos para explorar sus más hondos imaginarios culturales y colectivos.

El traslado de competencia (art. 30), no debe interpretarse como una posibilidad mas para promover la descongestión de los despachos judiciales. A más de reducir la institución, crea confusiones y desdibuja la verdadera naturaleza de la Justicia de Paz. En una oportunidad en que me referí a los Jueces de Paz en relación con las reformas susceptibles de adoptarse para la atención de los niños y las niñas, sugerí que previo acuerdo de las partes se pudiera remitir de la Justicia Ordinaria al Juez de Paz escogido por común acuerdo, todo o parte de un asunto en que se hallare involucrado un menor de 18 años. Insisto en la importancia que reviste esta alternativa, para efectos de la audiencia de conciliación a que obliga la ley de violencia intrafamiliar (Junio 27 de 1998).

Esta breve reflexión en el tratamiento del conflicto sobre la ley 497 del 10 de febrero de 1999, nos abre otra etapa de análisis, indispensable sobre el Juez de Paz como ser humano, elegido popularmente, con la finalidad de “promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional” (art. 3).

2.- Los Operadores de la Justicia de Paz:

Los hombres y mujeres Jueces de Paz, se mueven en un terreno en el cual la equidad y los “criterios de justicia propios de la comunidad” buscan la solución “integral y pacífica de los conflictos”. Por lo tanto, se descarta que se les mire como ayudantes de la justicia, llamados a sustituirla para disminuir el trabajo de los juzgados y para impartir una justicia rápida e instantánea.

¿Cómo ha de ser entonces el perfil de estos particulares (Art. 14), elegidos mediante votación popular (art.11) ?

- La Ley no hace referencia a los requisitos que deben reunir las personas que se postulen para el cargo de Juez de Paz y de reconsideración. Se trata de ciudadanos(as) elegidos(as) popularmente. La ley no dispone que los candidatos para Jueces de Paz o de reconsideración sean profesionales, ni les fija ningún tipo de características especiales, con excepción de lo que se desprende del artículo 14 : “**Naturaleza y Requisitos.** Los Jueces de Paz y los Jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la constitución y la presente ley. Para ser Juez de Paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección”. En este

sentido también reafirma esta Justicia Especial la lógica interna que la separa y la diferencia de la Justicia Ordinaria.

- Todo esto por hacerse para la capacitación de los Jueces de Paz, (art 21), asunto que la ley deja en poder del Consejo Superior de la Judicatura, “con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho, de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general”
- Por lo tanto, será necesario iniciar una etapa de sólida reflexión para dibujar el perfil de nuestros Jueces de Paz y prepararnos en de nuestras comunidades para recibirlos y acogerlos.
- A mi modo de ver, el Juez de Paz, se aproxima al mediador, en el sentido de que se trata de un tercero, con el discernimiento y la capacidad de distanciarse para no dejarse influenciar ni por el victimario ni por la víctima. Sin poder ni investidura, está totalmente desarmado frente a las partes en conflicto y no posee más autoridad que su neutralidad y aquella que le reconocen su comunidad y las partes que lo habrán escogido o reconocido libremente.

Así, el mediador, el Juez de Paz, se reconoce como un comunicador eficaz, como alguien que evita ofrecer o imponer soluciones, porque su actuar despierta en los individuos la necesidad de asumir las soluciones a sus problemas. Sin la fusión de las diferencias, o de los buenos sentimientos y la búsqueda del arreglo por el arreglo, lo cual nos inicia a la práctica de la convivencia pacífica y al aprendizaje de la tolerancia.

- Veo entonces al Juez de Paz como a un ciudadano que, sin buscar la conciliación de las opiniones diversas, se inscribe dentro del debate público, con la perspectiva de despertar y contribuir a que cada quien progrese como ciudadano.

CONCLUSIÓN

La Justicia de Paz y la Justicia Ordinaria corresponden a dos aproximaciones de regulación social que deben entenderse, aplicarse, aprehenderse, de manera paralela, para que la Justicia de Paz pueda crecer y desarrollarse conforme a la equidad y a los “criterios de Justicia propios de la comunidad”. La Justicia de Paz no encuentra un paradigma en la Justicia Ordinaria, ni busca suplantarla, sustituirla o descongestionarla.

Sin embargo, cuidémonos de utilizarla como el remedio milagroso. Esperemos con humildad sus resultados; facilitemos su ajuste dentro de nuestra sociedad, y sobre todo, evitemos la proliferación de Jueces de Paz prepotentes que creen saberlo todo.

Personalmente, tengo la convicción de que los Jueces de Paz están llamados a contribuir a la creación de una sociedad más solidaria, más humana y a fomentar una cultura de entendimiento.

La hipótesis de Resonancia Mórfida del bioquímico inglés de Cambridge Rupert Sheldrake, que sostiene que cuando individuos de una especie aprenden un comportamiento nuevo, otros individuos de la misma especie en lugares diferentes y aún distanciados, manifiestan una tendencia y una facilidad para aprender el nuevo comportamiento, me reafirma en mi convicción y en la certeza que no es desde lo jerárquico y vertical como se pueden generar comportamientos que tiendan hacia una cultura de la pacificación.

Termino con un relato de Ken Keyes Jr. “El Centésimo Mono” con el cual los invito a que cada ciudadano (a) colombiano (a) nos convirtamos en el número 100, en nuestra meta hacia la tolerancia y la convivencia.

El relato dice así:

El mono japonés, Macaca Fuscara, fue observado en su estado salvaje durante un período de más de 30 años.

En 1952, en la isla de Koshima, los científicos empezaron a proporcionarle a los monos patatas dulces, pero hallaron poco grata la arena.

Una hembra de 18 meses de edad llamada Imo, vio que podía solucionar el problema lavando las patatas en el océano. Le enseñó el truco a su madre.

Sus compañeros de juego también aprendieron este nuevo método y también se lo enseñaron a sus madres respectivas.

Esta innovación cultural fue aprendida gradualmente por varios monos y seguida por los científicos.

Entre 1952 y 1958, todos los monos jóvenes aprendieron a lavar las patatas dulces para que fuesen más sabrosas.

Solo los adultos que imitaron a sus hijos aprendieron esta mejora social.

Otros adultos continuaron comiendo las patatas dulces sucias de arena.

Entonces sucedió algo asombroso.

En el otoño de 1958, cierto número de monos lavaban sus patatas dulces... si bien se desconoce el número exacto de ellos.

Supongamos que cuando el sol salió una mañana, había 99 monos en la isla Koschima que habían aprendido a lavar sus patatas dulces.

Supongamos también que aquella mañana, el mono número cien aprendió a lavar las patatas.

¡Y ENTONCES SUCEDIÓ! Aquella tarde, todos los de la tribu de monos lavaron sus patatas antes de comerlas. ¡la suma de energía de aquel centésimo mono creó, en cierto modo, una masa crítica y a través de ella, una eclosión ideológica!.

Pero fíjense. Lo más sorprendente observado por los científicos era que la costumbre de lavar las patatas dulces cruzó espontáneamente el mar...

¡Las colonias de monos de otras islas y el grupo continental de monos de Takasakiyama empezaron también a lavar sus patatas dulces!.

Aunque el número exacto puede variar, el fenómeno del Centésimo Mono lo que significa es que cuando un número limitado de personas conocen un nuevo método, solo es propiedad consciente de tales personas; pero existe un punto a partir del cual, con una persona más que se sintonice con el nuevo conocimiento, ¡éste llega a todo el mundo!.

Así, cuando un número crucial, logra un conocimiento capaz de determinar un cambio, este se transfiere a la mente de la especie.
Cada uno de nosotros puede ser el número Cien ¹

¹ * Artículo de Carmen Elisa Palacios - Serres “Justicia de Paz y Justicia Ordinaria: Dos formas de Regulación Social, independientes e insustituibles”.- en “Justicia de Paz en Colombia” Junio/99. pag. 49- 53, Corporación Excelencia en la Justicia.

